



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA CONSUELO MONSALVE BECERRA** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-206**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que vía administrativa a la señora **LUISA MARÍA MENA ALVARADO** se le reconoció pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente, se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANNA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.710.722 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.510 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA CONSUELO MONSALVE BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2

TERCERO: VINCULAR a la señora **LUISA MARÍA MENA ALVARADO** en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **ARGEMIRO NAVIA LENIS identificado** (a) con Cedula de Ciudadanía No 2.568.670, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora suministrar dirección física y/o digital de la vinculada o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA YULDERY BECERRA PINTO** contra **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A. Y SANDIA** radicado con el Numero **2022-200**. Para informarle, que el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se corrija el nombre de la demandante, toda vez que en el auto 1044 del 05 de abril del 2022, se tiene como demandante a la señora **MARTHA YANETH COLMENARES PORTILLA**, nombre que no corresponde a su procurada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el Auto Interlocutorio número 1044 del 05 de abril de 2022, se incurrió en error en el nombre de la demandante,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio número 1044 del 05 de ABRIL de 2022, el cual quedará así:

“ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA YULDERY BECERRA PINTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSÉ GERMAN VARGAS RAMÍREZ** contra **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, radicado con el Numero **2021-026**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de la **U.G.P.P** y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, en la contestación allegada por la U.G.P.P, nos entera, que la encargada de los trabajadores de la Extinta Empresa Nacional De Telecomunicaciones Telecom, paso hacer la **FIDUAGRARIA, LA PREVISORA S.A** para la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR – TELECOM**. Por lo anterior se hace necesario su vinculación dentro del presente proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 76. 328. 346 y portador de la Tarjeta Profesional No 151.741 del CSJ como apoderado de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSÉ GERMAN VARGAS RAMÍREZ**.

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR TELECOM**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **VIDAL VALENCIA RUIZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, radicado con el Numero **2021-034**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

Observa el Despacho que en el plenario obran contestación de la demanda efectuada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, la cual fue presentada dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestación allegada por la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, toda vez que esta no aportó la certificación de cesantías acumuladas del demandante a partir del 2010, y la certificación de los valores pagados al demandante por concepto de intereses a las cesantías a partir del año 2010.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demanda de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 27.480.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No 150.964 del CSJ como apoderada de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **RAQUEL ESCOBAR contra COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO**. con radicación 2020-030 a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

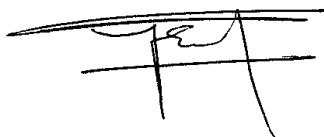
Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, y en virtud de la reorganización temática de la agenda de audiencia. se hace necesario reprogramar la fecha señalada, por lo anterior, se fija nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **RAQUEL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPL Y SS dentro del proceso ordinario laboral formulado por **RAQUEL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO** el día **VIERNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **GLORIA PATRICIA PACHECO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, radicado con el Numero **2021-036**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Observa el Despacho que en el plenario obran contestación de la demanda efectuada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, la cual fue presentada dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestación allegada por la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, toda vez que esta no aportó la certificación de cesantías acumuladas del demandante a partir del 2010, y la certificación de los valores pagados al demandante por concepto de intereses a las cesantías a partir del año 2010.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demanda de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega renuncia al poder conferido por **GLORIA PATRICIA PACHECO**, siendo procedente dicha solicitud en la forma como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

lo establece el Artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá conforme a ese instrumental procesal, aceptando dicha renuncia,

A renglón seguido. La demandante allega memorial poder el cual cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA identificado** con Cedula de Ciudadanía No 1.061.762.124 y portador de la Tarjeta Profesional No 275.102 del CSJ como apoderado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el **Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.582.336**, portador de la **Tarjeta Profesional No. 98.589 del C.S. de la Judicatura**, como apoderado de la demandante **GLORIA PATRICIA PACHECO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN identificada** con Cedula de Ciudadanía No 29.688.745 y portadora de la Tarjeta Profesional No 177.865 del CSJ como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por el señor **ANDRÉS FELIPE GRAJALES AZCARATE. contra CARLOS ARTURO ARISTIZÁBAL** radicado con el Numero **2019-398**. Informando que el presente proceso, se ordenó el emplazamiento del integrado al litigio sin tener presente el término que tenía para contestar demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Revisado el plenario, advierte el despacho que se incurrió en error, al ordenar el emplazamiento del señor **HORACIO BOLAÑOS JURADO**, a través del auto 459 del 28 de marzo del 2022.

Por lo anterior, entra el juzgado a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encontrando las siguientes realidades procesales; precisando que el integrado fue notificado por esta agencia judicial el 23 de marzo del 2022, por lo que tenía hasta el 08 de abril del presente año para allegar la contestación.

El despacho ordena el emplazamiento el día 28 de marzo sin tener en cuenta que para dicha fecha el integrado está en términos de contestación,

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el auto 459 del 28 de marzo del 2022 por el cual se ordena el emplazamiento del integrado señor **HORACIO BOLAÑOS JURADO**.

De conformidad con las aclaraciones realizadas, se entra a estudiar el escrito de contestación, que se allego por el integrado al litigio, que fue presentado dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S En virtud de lo anterior, el Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 459 del 28 de marzo del 2022.

2

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ANA KATHERINE PAVLOVA OCAMPO REALPE identificada** con Cedula de Ciudadanía No 34.600.119 y portadora de la Tarjeta Profesional No 86.588 del CSJ como apoderada del integrado al litigio **HORACIO BOLAÑOS JURADO**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la apoderada judicial del integrado al litigio señor **HORACIO BOLAÑOS JURADO**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **viernes 13 de mayo del año 2022 a las 10:00 Am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SANTIAGO ARNOLDO BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-010**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y



portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **SANTIAGO ARNOLDO BOLAÑOS**.

2

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 22 de junio del año 2022 a las 09:00 am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GUSTAVO SALAZAR HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 520

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 034 del 31/01/2022

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 074 del 09/04/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GUSTAVO SALAZAR HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

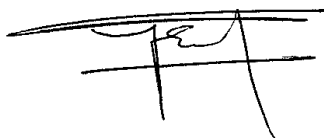


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 074 del 09/04/2018 proferida en esta instancia, la suma de **\$3.906.210,00** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante **GUSTAVO SALAZAR HENAO**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 523

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 324 del 07/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 243 del 16/12/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

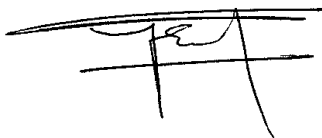


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 243 del 16/12/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$2.633.406,00**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY** y en segunda instancia, la suma de \$1.817.052,00, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **FRANCISCO ANTONIO BARRIOS ARAGON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 554

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 417 del 29/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 112 del 16/07/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **FRANCISCO ANTONIO BARRIOS ARAGON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

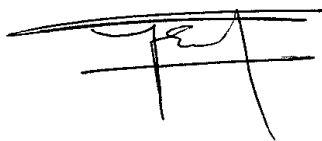


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 112 del 16/07/2016 proferida en esta instancia, la suma de **\$2.757.820,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **FRANCISCO ANTONIO BARRIOS ARAGON** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **FRANCISCO ANTONIO BARRIOS ARAGON**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **PILAR TURRIAGO POSADA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 549

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 2108 del 30/11/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 166 del 18/09/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PILAR TURRIAGO POSADA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

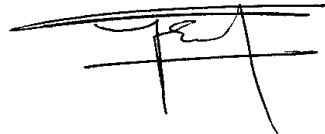
TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 166 del 18/09/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$877.803,00**, a cargo de **PROTECCION S.A.**, a favor de **PILAR TURRIAGO POSADA**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JEM", sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUCIA VILLAMIZAR HERRERA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 559

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 522 del 16/12/2021

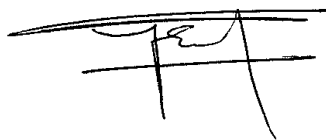
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 060 del 09/03/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUCIA VILLAMIZAR HERRERA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 060 del 09/03/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$877.803,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **LUCIA VILLAMIZAR HERRERA** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **LUCIA VILLAMIZAR HERRERA**, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **LUCIA VILLAMIZAR HERRERA**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 548

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 080 del 05/03/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 179 del 25/09/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

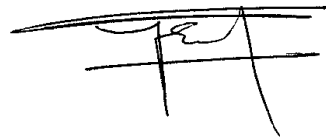
TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 179 del 25/09/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$438.902,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **IVONNE CASALINS ROLONG** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 543

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 107 del 07/05/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 082 del 16/06/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **IVONNE CASALINS ROLONG** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 082 del 16/06/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$877.803,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **IVONNE CASALINS ROLONG** y en segunda instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **IVONNE CASALINS ROLONG**, como también, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **IVONNE CASALINS ROLONG**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SOLEDAD BELTRAN LEMOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 556

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 327 del 03/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 125 del 07/05/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SOLEDAD BELTRAN LEMOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

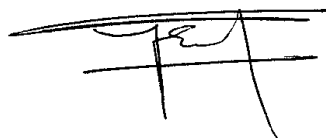


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 125 del 07/05/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$100.000,00**, a cargo de **SOLEDAD BELTRAN LEMOS**, a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA DISNARY ZULUAGA ARANGO** en contra de **PROTECCION S.A. - COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 557

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 358 del 03/11/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 133 del 12/05/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA DISNARY ZULUAGA ARANGO** en contra de **PROTECCION S.A – COLPENSIONES**.

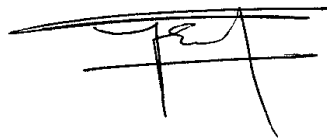
TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 133 del 12/05/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MARIA DISNARY ZULUAGA ARANGO**, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **PROTECCION S.A.**, a favor de **MARIA DISNARY ZULUAGA ARANGO**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y está compuesta por varias líneas entrelazadas.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 541

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 393 del 30/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 260 del 26/07/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 260 del 26/07/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA** y en segunda instancia, la suma de \$454.263,00, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA EUGENIA GIRALDO BANDERA** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 524

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 359 del 03/11/2021

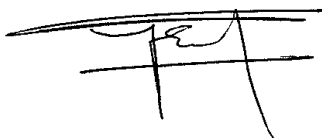
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 138 del 19/05/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA EUGENIA GIRALDO BANDERA** en contra de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 138 del 19/05/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **PORVENIR**, a favor de **MARIA EUGENIA GIRALDO BANDERAS**, como también la suma de **\$454.263** a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MARIA EUGENIA GIRALDO BANDERA**, la suma de **\$454.263** a cargo de **COLFONDOS S.A.**, a favor de **MARIA EUGENIA GIRALDO BANDERA**, y en segunda instancia, la suma de \$908.526 a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **MARIA EUGENIA GIRALDO BANDERA**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES** en contra de **COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 558

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 407 del 03/11/2021

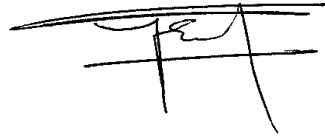
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 114 del 23/04/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES** en contra de **COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 114 del 23/04/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **COLFONDOS S.A.**, a favor de **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 547

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 475 del 03/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 159 del 03/06/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

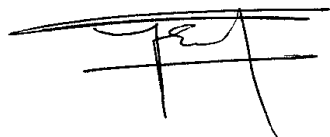


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 159 del 03/06/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$2.725.578,00**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ORIOLA RESTREPO MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 540

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 421 del 29/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 177 del 16/06/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ORIOLA RESTREPO MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

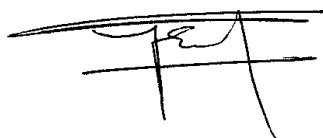


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 177 del 16/06/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **ORIOLA RESTREPO MUÑOZ** y en segunda instancia, la suma de **\$900.000,00**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de **ORIOLA RESTREPO MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS - OLD MUTUAL**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 553

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 2066 del 29/10/2021

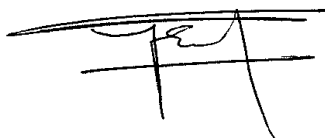
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 275 del 30/07/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS - OLD MUTUAL**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 275 del 30/07/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLFONDOS S.A.**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**, la suma de **454.263,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**, la suma de **454.263,00**, a cargo de **PROTECCION S.A.**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**, la suma de **\$908.526** a cargo de **SKANDIA S.A.**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**, y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**, la suma de **1.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **PUBLIO MANUEL BULLA RUIZ**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA TERESA ROMERO CUEVAS** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCION**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 545

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 460 del 30/11/2021

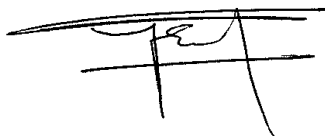
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 192 del 22/06/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA TERESA ROMERO CUEVAS** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCION**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 192 del 22/06/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MARIA TERESA ROMERO CUEVAS**, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **PROTECCION S.A.**, a favor de **MARIA TERESA ROMERO CUEVAS**, como también, la suma de **454.263,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **MARIA TERESA ROMERO CUEVAS**, y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MARIA TERESA ROMERO CUEVAS**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ANGEL HARVEY CAMPO VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 560

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 2067 del 29/10/2021

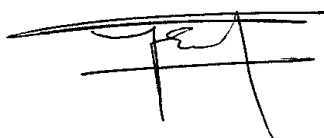
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 210 del 25/06/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ANGEL HARVEY CAMPO VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.**,

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 210 del 25/06/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **ANGEL HARVEY CAMPO VASQUEZ**, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **ANGEL HARVEY CAMPO VASQUEZ** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **ANGEL HARVEY CAMPO VASQUEZ**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARTHA PATRICIA IBAÑEZ PRIETO** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 550

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 230 del 25/10/2021

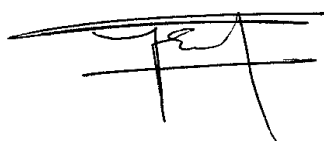
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 235 del 15/07/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARTHA PATRICIA IBAÑEZ PRIETO** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 235 del 15/07/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MARTHA PATRICIA IBAÑEZ PRIETO**, la suma de \$908.526,00, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **MARTHA PATRICIA IBAÑEZ PRIETO**, y en segunda instancia, la suma de \$1.000.000,00, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **MARTHA PATRICIA IBAÑEZ PRIETO**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ALVARO HERNAN SAA BUENO** en contra de **COLPENSIONES- OLD MUTUAL S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 542

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 435 del 16/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 308 del 24/08/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ALVARO HERNAN SAA BUENO** en contra de **COLPENSIONES- OLD MUTUAL S.A.**,

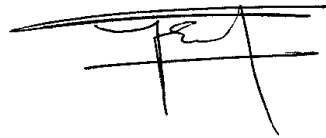
TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 308 del 24/08/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **ALVARO HERNAN SAA BUENO** y la suma de **\$908.526** a cargo de **SKANDIA S.A.**, a favor de **ALVARO HERNAN SAA BUENO**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARTHA CECILIA ARGOTTI VELASCO** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 525

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 406 del 30/11/2021

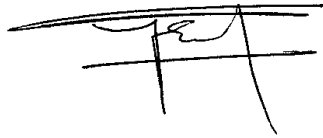
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 257 del 23/07/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARTHA CECILIA ARGOTTI VELASCO** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 257 del 23/07/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **PORVENIR**, a favor de **MARTHA CECILIA ARGOTTI VELASCO**, como también, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MARTHA CECILIA ARGOTTI VELASCO**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES- PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 555

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 396 del 22/10/2021

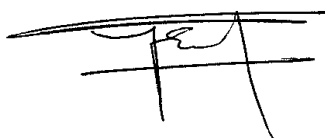
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 298 del 18/08/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES- PROTECCION S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 298 del 18/08/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA**, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **PROTECCION S.A.**, a favor de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA**, y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **DACIER GARCIA RENGIFO** en contra de **COLPENSIONES - PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 551

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 510 del 10/12/2021

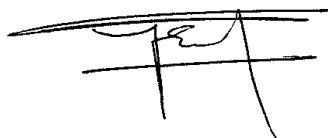
SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 310 del 24/08/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DACIER GARCIA RENGIFO** en contra de **COLPENSIONES - PROTECCION S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 310 del 24/08/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **DACIER GARCIA RENGIFO**, la suma de **\$454263,00**, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, a favor de **DACIER GARCIA RENGIFO** y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **DACIER GARCIA RENGIFO**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE** en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 546

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 464 del 30/11/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 390 del 27/10/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE** en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 390 del 27/10/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE**, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE**, y en segunda instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE**, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **OVER VILLANUEVA VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, radicado bajo el número **2021--045**. Para informarle que la ente territorial demandado no ha dado contestación a la demanda, a pesar de haberse enviado notificación. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril 20 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia encontrando que por auto 2669 del 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, siendo notificada inicialmente el 8 de octubre del año 2021, aunque con una omisión en la notificación, aun así, la entidad demandada Municipio de Cali, otorgo poder para notificación a la doctora CARMEN STELLA ROSERO TORRES; ahora bien, el Despacho al darse cuenta de la omisión en la notificación, el 19 de octubre de 2021 envía nuevamente notificación de la demanda advirtiéndole que los términos empezarán a correr a partir de la nueva notificación.

Por su parte la entidad demandada, el mismo 19 de octubre de 2021, informa al Despacho que el Link o enlace del proceso enviado no permite el acceso a los archivos, por lo que solicita se verifique que no tenga ninguna restricción de acceso; el juzgado atendiendo la solicitud, enviando nuevamente el link o enlace del proceso sin que hasta la fecha la demandada Municipio de Cali, haya dado contestación a la demanda o haya informado de nuevas restricciones de acceso al proceso.

En tal sentido el Despacho en aras del derecho de defensa a la demandada, requerirá a la entidad demanda Municipio de Cali, para que nos informe sobre esta situación particular, requiriendo de igual forma a la doctora CARMEN STELLA ROSERO TORRES, en virtud al poder otorgado por el Municipio de Cali, para que nos informe las acciones por ella realizadas respecto a la presente acción. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

1.- REQUERIR al Municipio de Cali, para que nos informe sobre las actuaciones posteriores a las actuaciones realizadas al 19 de octubre de 2021, respecto a la presente demanda interpuesta por el señor **OVER VILLANUEVA VALENCIA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2.- REQUERIR a la doctora CARMEN STELLA ROSERO TORRES, en virtud al poder otorgado por el Municipio de Cali, para que nos informe las acciones por ella realizadas respecto a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, Abril 20 de 2022.

Oficio No. 655

Señores (a)
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: OVER VILLANUEVA VALENCIA C.C. 6.456.063
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RAD: 2021-045

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 562 del 20 de abril de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“1.- REQUERIR al Municipio de Cali, para que nos informe sobre las actuaciones posteriores a las actuaciones realizadas al 19 de octubre de 2021, respecto a la presente demanda interpuesta por el señor **OVER VILLANUEVA VALENCIA**.

2.- REQUERIR a la doctora **CARMEN STELLA ROSERO TORRES**, en virtud al poder otorgado por el Municipio de Cali, para que nos informe las acciones por ella realizadas respecto a la presente acción”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,


DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, Abril 20 de 2022.

Oficio No. 655

Doctora

CARMEN STELLA ROSERO TORRES

E-mail: Carmen.rosero@cali.gov.co

CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: OVER VILLANUEVA VALENCIA C.C. 6.456.063
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RAD: 2021-045

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 562 del 20 de abril de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“1.- REQUERIR al Municipio de Cali, para que nos informe sobre las actuaciones posteriores a las actuaciones realizadas al 19 de octubre de 2021, respecto a la presente demanda interpuesta por el señor **OVER VILLANUEVA VALENCIA**.

2.- REQUERIR a la doctora **CARMEN STELLA ROSERO TORRES**, en virtud al poder otorgado por el Municipio de Cali, para que nos informe las acciones por ella realizadas respecto a la presente acción”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00122**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** en debida forma los defectos indicados en el auto No.458 notificado en los estados del 22 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.458** notificado en estado el **22/03/2022**, toda vez que en el auto de inadmisión se indicó al apoderado judicial en el numeral 2 que debía allegar el acto administrativo que acredite la calidad de pensionado del causante, sin embargo, el apoderado judicial manifiesta que la demandada COLPENSIONES no posee en sus archivos inmediatos la resolución de pensión del causante, por lo que a través de PQR solicitó dicho documento, allegando dentro de los anexos de la demanda dicha petición. Sin embargo, no es dable tener por subsanada la falencia a la luz de lo manifestado por el apoderado judicial toda vez que al tratarse de una pensión de sobreviviente, el documento idóneo que acredita la calidad de pensionado del causante JESUS FECHAS CORDOBA, es precisamente la resolución que reconoce el derecho pensional, por lo que al no aportarse dentro de la demanda, no es dable asumir dicha condición únicamente con fundamento en lo manifestado por el apoderado judicial, debiendo ser probada tal calidad a través del acto administrativo correspondiente. Por lo anterior el Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro



respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JE' or similar, written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29099113	HERCILIA	GUTIERREZ JARAMILLO

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00122	SECUENCIA 397467	FECHA DE REPARTO 11-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/04/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **LUDIBIA GRUESO DE BERMUDEZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00125**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.424 notificado en los estados del 22 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.424** notificado en estado el **22/03/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **LUDIBIA GRUESO DE BERMUDEZ**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38943028	LUDIBIA	GRUESO DE BERMUDEZ

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00125	SECUENCIA 413492	FECHA DE REPARTO 14-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/04/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00127**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.425 notificado en los estados del 22 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.425** notificado en estado el **22/03/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14442069	LUIS CARLOS	CAICEDO LOAIZA

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00127	SECUENCIA 413606	FECHA DE REPARTO 15-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/04/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **LUIS GRABRIEL MORENO JORDAN** contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS – LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – CONSTRUCTORA IC PREFABRICADAS – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00142**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.464 notificado en los estados del 25 de marzo de 2022. Pasa a usted para lo pertinente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.464** notificado en estado el **25/03/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **LUIS GABRIEL MORENO JORDAN**, contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS – LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN.S.A – CONSTRUCTORA IC PREFABRICADAS – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6227904	LUIS GABRIEL	MORENO JORDAN

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS Y OTROS	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00142	SECUENCIA 413955	FECHA DE REPARTO 23-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/04/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **MAURICIO UJUETA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00150**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.461 notificado en los estados del 01 de abril de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.461** notificado en estado el **01/04/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MAURICIO UJUETA RODRIGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
79054670	MAURICIO	UJUETA RODRIGUEZ

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00150	SECUENCIA 414264	FECHA DE REPARTO 25-MARZO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 20/04/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JULIETH VELEZ SALAZAR** contra **ADECCO COLOMBIA S.A. y PROIMPO S.A.S**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00121-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Revisa nuevamente el juzgado el libelo de demanda y se observa que efectivamente el apoderado judicial solicitó en el numeral 8 de sus pretensiones la indexación de todos los valores hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que es claro que el despacho incurrió en un error al solicitar se indicara el monto de una indemnización que el apoderado judicial no solicitó, pues su petición se verifica que es efectivamente la indexación.

Igualmente, incurre el despacho en un error al manifestar en el auto inadmisorio que las pretensiones de reintegro e indexación son excluyentes, por lo que se tiene que es acertado el apoderado judicial en sus deprecaciones.

Así las cosas, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.421 notificado en estado del 22 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JULIETH VELEZ SALAZAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.684.308**, contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JULIETH VELEZ SALAZAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.684.308**, contra **PROIMPO S.A.S**, representada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

legalmente por **GABRIEL JAIME RESTREPO OSORNO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADECCO COLOMBIA S.A. y PROIMPO S.A.S**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: OFICIAR a las demandadas **ADECCO COLOMBIA S.A. y PROIMPO S.A.S** para que aporten toda la carpeta laboral la señora **JULIETH VELEZ SALAZAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.684.308**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00129-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.426 notificado en estado del 22 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **25.654.436**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representado legalmente por el **Dr. CAMILO ANDRES JARAMILLO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que aporte toda la carpeta administrativa y pensional de la señora **TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **25.654.436**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **CAMILO ANDRES JARAMILLO**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **25.654.436**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00129-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) DOCTOR (A) **CAMILO ANDRES JARAMILLO** o **por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA Y PENSIONAL del (A) señor (a) TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **25.654.436**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 20 de marzo de 2022

OFICIO No. 637

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **TRINIDAD TROCHEZ DE GUEJIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **25.654.436**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **CAMILO ANDRES JARAMILLO** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00129-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSIAS CAICEDO IBARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00134-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.462 notificado en estado del 25 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JOSIAS CAICEDO IBARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.494.442**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aporte toda la carpeta administrativa y pensional del señor **JOSIAS CAICEDO IBARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.494.442**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JOSIAS CAICEDO IBARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.494.442**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00134-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) DOCTOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA Y PENSIONAL del (A) señor (a) JOSIAS CAICEDO IBARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.494.442.**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

OFICIO No. 638

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418

CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JOSIAS CAICEDO IBARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.494.442.;** mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00134-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **PETRA MERCEDES SANTACRUZ SUBERO** contra la empresa **MANCOFER S.A**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00136-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.463 notificado en estado del 25 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **PETRA MERCEDES SANTACRUZ SUBERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.107.532.123**, contra la empresa **MANCOFER S.A**, representada legalmente por el señor **JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **MANCOFER S.A**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: OFICIAR a la empresa **MANCOFER S.A** para que aporte toda la carpeta laboral de la señora **PETRA MERCEDES SANTACRUZ SUBERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.107.532.123**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

QUINTO: RECONOCER personería a la firma de abogados **BUSINESS AND DEVELOPMENT LAWYERS S.A.S**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de "JEM", escrita sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de Permiso para Despedir), en el cual obra como demandante la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** contra **JUAN DAVID OSPINA LOBOA** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022- 207**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
SANTIAGO DE CALI, 19 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hechos 8, 11, 12, tienen dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente, además de contener apreciaciones personales de la parte actora que no deben ser parte de los hechos.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **VIVIANA ZANABRIA ZAPATA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53.131.347**, portador (a) de la T.P. No. **278.817** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la Sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el **DISTRITO CULTURAL Y DEPORTIVO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS “EPS – SOS S.A.”** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022- 209**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 544

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado. E
- B. La parte actora no totaliza el valor de las incapacidades relacionadas, por lo que deberá aportar el valor total de las incapacidades relacionadas para determinar la competencia.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

la cédula de ciudadanía No. **94.492.443**, portador (a) de la T.P. No. **128.870** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del **DISTRITO CULTURAL Y DEPORTIVO DE SANTIAGO DE CALI** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

3

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el **DISTRITO CULTURAL Y DEPORTIVO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS “EPS – SOS S.A.”**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **JOSE MANUEL VARELA REALPE**, contra la entidad **ESTUDIOS E INVERSINES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**; y solidariamente contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-211-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión y pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 552

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **MARIA ROSAURINA RINCO FERRIN**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **27.123.017**, portador (a) de la T.P. No. **170.120** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **JOSE MANUEL VARELA REALPE** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el **JOSE MANUEL VARELA REALPE**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS “EPS – SOS S.A.”**, por las razones expuestas.

3

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **LUZ ELENA MORA BARRIGA**, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI EICE ESP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-213-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 561

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.582.336**, portador (a) de la T.P. No. **98.589** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **LUZ ELENA MORA BARRIGA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **LUZ ELENA MORA BARRIGA**, contra las **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas.

3

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JAIME ALBERTO DUQUE TORRES** en contra de **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia absolutoria enviada en apelación la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde **NO CASO** el recurso interpuesto por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 522

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, **NO CASO** el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que **NO CASÓ** la decisión revocada del Tribunal Superior de Cali a través de la sentencia No. 281 del 28 de Octubre del 2019. La cual no caso por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia **REVOCADA** por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de la Sentencia No. 281 del 28 de Octubre del 2019,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JAIME ALBERTO DUQUE TORRES** en contra de **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 127 del 02/09/2014 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **JAIME ALBERTO DUQUE TORRES** a favor de **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION** y en segunda instancia, la suma de **\$900.000,00**, a cargo de **JAIME ALBERTO DUQUE TORRES** a favor de **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, como también las costas de la sentencia de casación por la suma de **\$9.400.000** a cargo de **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, a favor de **JAIME ALBERTO DUQUE TORRES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JUANA RUIZ CUELLAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria enviada en Apelación la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde **NO CASO** el recurso interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 521

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, **NO CASO** el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que **NO CASÓ** la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali a través de la sentencia No. 121 del 12 de MAYO del 2017. La cual no caso por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia **CONFIRMADA** por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de la Sentencia No. 121 del 12 de MAYO del 2017, dictada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JUANA RUIZ CUELLAR** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 087 del 27/05/2015 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$100.000,00**, a cargo de **JUANA RUIZ CUELLAR** a favor de **COLPENSIONES** y en segunda instancia, la suma de **\$300.000,00**, a cargo de **JUANA RUIZ CUELLAR** y **CELIA AURORA CARDONA RESTREPO** a favor de **COLPENSIONES**, como también las costas de la sentencia de casación por la suma de **\$4.400.000** a cargo de **JUANA RUIZ CUELLAR**, a favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.